

DECRETO

(0 3 7 6 . - - - -)

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Departamental 261 de 2020, se decreta la "ley seca" durante los fines de semana y festivos del mes de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287, 303; 305 numerales 1º y 2º de la Constitución Política de Colombia, y especialmente las consagradas en los artículos 200 al 203 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
3. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
4. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.
5. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
6. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y

12 JUN 2020

tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder, de policía (Negrillas fuera del texto)

7. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso,

12 JUN 2020

 República de Colombia Gobierno de Santander	DECRETO No. 0376	CÓDIGO AP-JC-RG-70
		VERSIÓN 3
		FECHA DE APROBACIÓN 22/05/2017
		PÁGINA 3 de 10

siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos. (Negrillas fuera del texto original)

8. Que en la sentencia C-255 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

9. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.
10. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.
11. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les

1.2 JUN 2020

asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

12. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
13. Que de conformidad con lo artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.
14. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
15. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.
17. Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.
18. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la

12 JUN 2020

	DECRETO No. 0376	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	5 de 10

vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud – OMS-

19. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.
20. Que mediante Decreto 457 de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta la cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 y en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.
21. Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
22. Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.
23. Que mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.
24. Que mediante Decreto Departamental No 242 del 10 de mayo el Gobernador de Santander adoptó la restricción nacional establecida en el Decreto Nacional mencionado en el numeral anterior, y en igual medida decreto el toque de queda en las noches durante la semana, y todo el día los fines de semana y festivos.
25. Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice

12 JUN 2020

DECRETO

No. 0376

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2020
PÁGINA	8 de 10

el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

26. Que a través del Decreto 192 del 14 de marzo, la Gobernación de Santander adoptó la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio Santandereano, adoptando medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID - 19.
27. Que mediante Decreto Departamental No 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander decretó inicialmente el toque de queda en los 87 municipios del departamento, a partir del 17 de marzo de 2020 entre las 10:00 pm y las 4:00 am de manera indefinida.
28. Que mediante Decreto departamental 0201 del 19 de marzo del 2020, en el artículo 1° estableció la vigencia del mismo siendo esta: "entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 a las 04:00 horas".
29. Que mediante el Decreto departamental 206 del 23 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, declaró la Urgencia Manifiesta en el departamento para atender la situación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID-19, declarado mediante Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020.
30. Que mediante Decreto departamental 207 del 23 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del toque de queda hasta las 11:59 del martes 24 de marzo de 2020.
31. Que mediante el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictaron otras disposiciones.
32. Que el Gobernador de Santander mediante Decreto 261 del 29 de mayo de 2020, adoptó en todo el Departamento de Santander, las medidas contenidas en el decreto mencionado en el numeral anterior y se dictaron otras disposiciones.
33. Que en el Departamento de Santander y en virtud de las facultades y competencias otorgadas al Gobernador de Santander, en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, especialmente en sus artículos 201 al 203, para garantizar la vida productiva y limitar la vida social, además de la comprobada efectividad que ha demostrado la medida en la disminución de la propagación de la pandemia, mediante Decreto Departamental 261 del 29 de mayo, continuó con la medida de toque de queda en horarios de lunes a viernes desde las 9 PM a las 5 A.M del día siguiente y los fines de semana y festivos iniciando desde las (06:00 P.M) del sábado hasta las (05:00 A.M) del día hábil siguiente durante la vigencia del presente decreto.

12 JUN 2020

34. Que dentro de las disposiciones contenidas en el decreto mencionado en precedencia, se estableció la prohibición de consumo de bebidas embriagantes, con la posibilidad de expendio, sin ninguna restricción para los fines de semana y festivos, lo cual estimula la reactivación de la vida social que usualmente se desarrolla en torno a la ingesta de este tipo de bebidas.

35. Que según lo dispuesto en el artículo 202 del Código Nacional de Policía y Convivencia se establece:

"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas."

36. Por otro lado, mediante Decreto 682, expedido el 28 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional estableció la exención del impuesto sobre las ventas- IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, en los días 19 de junio, 3 de julio y 19 de julio de 2020, razón por la cual, se deben dictar lineamientos a los municipios para que garanticen el acceso a dicho beneficio.

37. Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No 844 del 26 de mayo, considera imperioso ordenar la ley seca durante los fines de semana y festivos del mes de junio del año 2020, así como brindar lineamientos a los municipios para permitir el beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en cada uno de sus territorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR parcialmente el Artículo **NOVENO** del Decreto Departamental 261 proferido el 29 de mayo de 2020, el cual en lo sucesivo quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Se prohíbe dentro del Departamento de Santander, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de junio de 2020, hasta las cero 00:00 horas (00:00 a.m.) del día 1º de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Parágrafo: LEY SECA FINES DE SEMANA Y FESTIVOS: PROHIBIR la venta de bebidas embriagantes en los establecimientos comerciales ubicados en todo el Departamento de Santander, así como el consumo de bebidas embriagantes en espacio público o que siendo

12 JUN 2020



DECRETO
No.

0376

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	8 de 10

privadas trasciendan a lo público durante los fines de semana y festivos del mes de junio del año 2020 en el siguiente horario:

FINES DE SEMANA Y FESTIVOS:	Iniciando los sábados a las 6:00 PM hasta las 5:00 AM del día hábil siguiente.
------------------------------------	--

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar parcialmente el Artículo DECIMO SEGUNDO del Decreto Departamental 261 proferido el 29 de mayo de 2020, el cual en lo sucesivo quedará de la siguiente manera:

***ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: LINEAMIENTOS REACTIVACIÓN ECONÓMICA MUNICIPIOS AREA METROPOLITANA.** Exhortar a los Municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga, a adoptar en sus disposiciones locales, los siguientes lineamientos para la reactivación económica, conminando a todos los ciudadanos a la observancia de las medidas de protección de bioseguridad personal, contenidas en las reglamentaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás autoridades competentes para evitar el incremento de contagios, tales como el uso obligatorio del tapabocas y el distanciamiento social de mínimo dos (2) metros.

12.1. PICO Y CÉDULA. Se recomienda, establecer medidas de "pico y cedula" o similares que permitan el abastecimiento y las diligencias en sitios cerrados, para lo cual, únicamente se deberá permitir que circule una persona por núcleo familiar, de lunes a sábado bajo la modalidad PAR e IMPAR, operando de la siguiente manera:

Días del mes	Dígito de la cedula permitido
PAR	Dígitos pares: 0, 2, 4, 6 y 8
IMPAR	Dígitos impares: 1, 3, 5, 7 y 9

Los días domingos y festivos, se deberá prohibir el tránsito de personas conforme a la medida de Toque de Queda Departamental.

Parágrafo Primero: Se sugiere establecer que las entidades de salud (EPS) plazas de mercado y entidades bancarias únicamente puedan atender al público que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Así mismo, las tiendas, los almacenes de grandes superficies y mini mercados de barrios, solo podrán funcionar y atender de manera presencial a la población en el horario máximo de 6:00 AM a 8:00 PM de lunes a viernes.

Parágrafo Segundo. DÍA SIN IVA: El 19 de junio de 2020, Los alcaldes deberán establecer medidas que garanticen el acceso a las compras exentas de IVA, conforme a lo reglado en el Decreto Nacional 682 del 28 de mayo de 2020, para lo cual se sugiere que únicamente durante el 19 de junio de 2020, se permita salir de la siguiente manera:

Día SIN IVA 19 de Junio de 2020	Dígito de la cedula permitido
IMPAR desde las 00:00 hasta las 11:59 AM	Dígitos Impares: 1, 3, 5, 7 y 9
PAR desde las 12:00 M hasta las 11:59 PM	Dígitos pares: 0, 2, 4, 6 y 8

12.2. HORARIOS APERTURA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES POR SECTORES: Se recomienda a los alcaldes municipales, que según su realidad población y comercial, establezcan horarios de apertura de los sectores autorizados por el Gobierno Nacional, atendiendo los protocolos mínimos de bioseguridad dispuesto en los decretos y disposiciones técnicas correspondientes.

12 JUN 2020

	DECRETO No. 0376	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	9 de 10

El Departamento sugiere los siguientes horarios:

Sectores	Horario de operación
Construcción	6:00 am – 4:00 pm
Manufactura	9:00 am – 5:00 pm
Comercio al por mayor y al por menor Aforo Max. 30%	10:00 am – 7:00 pm
Centros Comerciales Aforo Max. 30%	10:00 am – 7:00 pm
Sector Automotriz Auto partes, talleres, CDAs. Con cita previa.	6:00 am – 6:00 pm
Servicios de peluquerías. Con cita previa.	6:00 am – 7:00 pm
Servicios inmobiliarios Con cita previa y teletrabajo.	10:00 am – 5:00 pm
Museos y Bibliotecas Aforo Max. 30%.	9:00 am – 2:00 pm
Laboratorios científicos de instituciones de educación superior	6:00 am – 4:00 pm
Servicios profesionales Con cita previa y teletrabajo.	9:00 am – 5:00 pm
Servicios domésticos	5:00 am – 1:00 pm

Todo lo anterior con la observancia de los protocolos de bioseguridad preferidos por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social y normas concordantes expedidas a nivel Nacional.

12.3. REGISTRO Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. Las unidades productivas interesadas en realizar la apertura de labores, que pertenezcan al Área Metropolitana de Bucaramanga, deberán implementar los protocolos mínimos de bioseguridad, con el fin de salvaguardar la vida de sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y normas concordantes expedidas a nivel Nacional, para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo Primero. Plataforma única de Registro Empresarios: La Gobernación de Santander y las Alcaldías del Área Metropolitana, habilitaran un enlace en sus portales web, que dirija a la plataforma ya existente de la Alcaldía de Bucaramanga, con el fin de que los sectores formales lleven a cabo el registro y trazabilidad de cada uno de los interesados en realizar la reactivación, así como la aplicación del método de identificación.

Parágrafo Segundo: Plataforma de registro para unidades productivas informales: Se sugiere que a partir de la plataforma actual de la Alcaldía de Bucaramanga, en articulación con la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se establezca un nuevo perfil que permita el registro de aquellas unidades productivas informales del área metropolitana, con el fin de identificar cuales son los protocolos mínimos que utilizaría este "sector" en el proceso de recuperación de su actividad productiva.

En todo caso, se deberán advertir siempre las medidas mínimas de distanciamiento social entre unidades productivas y potencial cliente, y poner a disposición de los mismos, un manual y/o cartilla con el protocolo de bioseguridad mínimo de operación, de conocimiento público.

Parágrafo Tercero: Primero inscripción y/o registro; validación.
Se recomienda que el registro de las unidades productivas se lleve a cabo con la solicitud de operación económica a través de la plataforma virtual única, para que posteriormente mediante un equipo de seguimiento, la Alcaldía correspondiente, (in situ) en el sitio de

12 JUN 2020

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	10 de 10

operación, desarrolle las visitas activas, para supervisar el cumplimiento de los debidos protocolos de bioseguridad al interior de las unidades productivas, a través de sus dependencias competentes”

ARTICULO TERCERO: Modificar parcialmente el artículo **DECIMO TERCERO** del Decreto Departamental 261 proferido el 29 de mayo de 2020, el cual en lo sucesivo quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DECIMO TERCERO: REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LOS MUNICIPIOS NO PERTENECIENTES AL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Se exhorta a los demás municipios del Departamento de Santander, para que de acuerdo a las regulaciones del Gobierno Nacional y al presente Decreto, expidan las normas correspondientes al inicio del proceso de reactivación económica, de acuerdo a la realidad económica y poblacional de cada entidad territorial, garantizando la plena observancia de los protocolos y medidas para evitar la propagación del COVID-19, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes, para evitar el incremento de contagios, tales como el uso obligatorio del tapabocas y el distanciamiento social de mínimo dos (2) metros.

Parágrafo. DÍA SIN IVA: El 19 de junio de 2020, Los alcaldes del Departamento de Santander, deberán establecer medidas que garanticen el acceso a las compras exentas de IVA, conforme a lo reglado en el Decreto Nacional 682 del 28 de mayo de 2020, para lo cual se sugiere que únicamente durante el 19 de junio de 2020, se permita salir de la siguiente manera:

Día SIN IVA 19 de Junio de 2020	Dígito de la cedula permitido
IMPAR desde las 00:00 hasta las 11:59 AM	Dígitos impares: 1, 3, 5, 7 y 9
PAR desde las 12:00 M hasta las 11:59 PM	Dígitos pares: 0, 2, 4, 6 y 8

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto rige a partir del 12 de de junio del 2020 hasta las 00:00 horas del 1º de julio de 2020. Las demás disposiciones del Decreto 261 de 2020, que no fueron modificadas, se mantienen incólumes y son de obligatorio cumplimiento.

Dado en Bucaramanga, **12 JUN 2020**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO AGUILAR HURTADO
 Gobernador de Santander

Aprobó: **CAMILO ARENAS VALDIMESO**
 Secretario del Interior

Revisó y aprobó: **AURA YOHANA BOTOMONTE DÍAZ**
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: **JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO**
 Abogado Externo Oficina Asesora Jurídica.

12 JUN 2020